JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Julio treinta (30) dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: OFELIA GONZALEZ CARDENAS

ACCIONADO: COLPENSIONES RADICADO: 2013-00136

ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO.

La señora **OFELIA GONZALEZ CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía número 29.276.575, a través de su apoderado judicial, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintiséis (26) de Febrero de dos mil trece (2013), razón por la cual el día treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), se requirió a la entidad, en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En el fallo de tutela No. 122 proferido el día 26 de Febrero de 2013, en su parte resolutiva, se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR, a favor de la señora OFELIA GONZALEZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.276.575, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, para que en un término máximo de **VEINTE** (20) **DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá informar a la señora **OFELIA GONZALEZ CARDENAS**, si aún no lo ha hecho- la respuesta de fondo que amerita la petición elevada el 28 de febrero de 2012, referente a pago a heredero, de conformidad con la parte motiva..."

Se observa entonces que la orden de tutela se encuentra encaminada a que **COLPENSIONES**, procediera a dar respuesta a la solicitud que formulara la accionante, referente a pago a heredero; sin embargo dicha petición fue formulada directamente al Instituto de los Seguros Sociales quien para la fecha en que se elevó la solicitud, era la entidad competente para dar respuesta a la petición formulada.

Tal y como lo disponen los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, expedidos por el Presidente de la República, a partir del 28 de septiembre de 2012 la

entidad que cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensiónales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas, es la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES**, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Sin embargo, dada la magnitud de las solicitudes pensiónales represadas en el anterior Instituto de los Seguros Sociales, y ante la imposibilidad de la nueva entidad COLPENSIONES, de dar cumplimiento a los fallos de tutela e incidentes de desacatos por tutelas interpuestas contra el Seguro Social, o por peticiones presentadas ante esta institución, se solicitó por medio de diversas acciones constitucionales, se tuviera en consideración las especiales circunstancias que rodeaban el asunto, y se declarará que existe un estado de cosas inconstitucionales que permita superar la situación actual de la entidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional mediante Auto 110 de 2013, y una vez escuchadas las diferentes partes, tomó la siguiente determinación:

"Primero.- Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, **por lo que las sanciones por** desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39).

Segundo - Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).

Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).(...)"

Por lo anterior, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, se debe de identificar en primer lugar si se trata de una solicitud presentada ante Colpensiones, o ante el Seguro Social; además que tipo de petición es la que se formula y, determinar la tutelante o incidentista en que grupo de atención se encuentra, de acuerdo con los parámetros fijados en el Auto referenciado.

En el presente caso, se tiene que la señora **OFELIA GONZALEZ CARDENAS** formuló solicitud, referente a pago a heredero, y la misma fue presentada, el 28 de febrero de 2012 **ante el Instituto de los Seguros Sociales**¹, por lo que se tiene hace parte de las solicitudes señaladas por la Corte Constitucional, de allí que las sanciones que se puedan imponer por desacato se encuentran suspendidas hasta el 30 de agosto o 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con el grupo al que pertenezca.

No obstante, en este caso se hace necesario destacar lo señalado en el numeral 31 del Auto referenciado, según el cual se excluirán del grupo prioritario a las personas que persigan la reliquidación de su pensión, indemnización sustitutiva o la realización de trámites administrativos que no tengan relación con el reconocimiento actual de una pensión, por lo que revisado el expediente, se determinó que la señora **OFELIA GONZALEZ CARDENAS no se encuentra dentro del grupo con prioridad uno**, toda vez que la solicitud formulada no tiene que ver con el reconocimiento actual de una pensión, sino referente al pago a heredero.

La parte accionada no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento previo al incidente por desacato de tutela, pese haber sido debidamente notificado el día 4 de junio de 2013. (Folio 13)

.

¹ Ver folio 7 cuaderno de tutela.

En consecuencia, es necesario proceder conforme al artículo 52 del decreto en mención, para lo cual, se dispone:

- 1. ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a favor de OFELIA GONZALEZ CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía número 29.276.575, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.
- 2. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.
- **3. CONFERIR TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.
- 4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, REQUERIR al superior jerárquico doctor HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ para que dentro del término máximo de quince días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra la Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.
- **5. DE OFICIO:** Se ordena librar oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por intermedio de su Gerente Nacional de Reconocimiento, para que proceda a acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día veintiséis (26) de Febrero de dos mil doce (2012).

Se advierte a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que deberá de acreditarse el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia antes del 31 de diciembre de 2013, so pena de las sanciones por desacato,

sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estadoselectr%C3%B3nicos.

Medellín, 2 DE AGOSTO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario